

Tercera Visitaduría General
Expediente número: XXX/2018
A petición de: Oficio
En agravio de: Sra. CMP y otros
Asunto: Recomendaciones

Villahermosa, Tabasco, a 8 de mayo de 2018

LIC. CRA
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO.
Presente.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco (en adelante, la Comisión), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente XXX/2018, iniciado de oficio por presuntas violaciones a los derechos humanos de la Sra. CMP y demás vecinos de los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre, atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Centro (en adelante, el Ayuntamiento).

I. Observaciones

5. A continuación, se procede a analizar y valorar las constancias que obran en el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los siguientes razonamientos y fundamentos lógico-jurídicos.

A. Hechos acreditados

6. De la nota periodística que da inicio al expediente que hoy nos ocupa, así como de las diferentes inspecciones realizadas por esta Comisión y los informes rendidos por el Ayuntamiento, es posible acreditar los siguientes hechos:

1. Sobre el tránsito irregular de la unidad recolectora de residuos sólidos urbanos

7. La nota periodística del 6 de febrero de 2018¹ refiere que, desde hacía diez días hasta la fecha de su publicación, la unidad recolectora de basura no había transitado en los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre y, por ende, no se recogió la basura de los mismos durante ese tiempo, ocasionando la acumulación de desechos; asimismo, señala que dicho lapso superó otras ocasiones en que la unidad se había tardado como máximo tres días en transitar en los citados fraccionamientos.

¹ cfr. párrafos 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 11.1

8. El informe rendido por el Ayuntamiento² señala que *“el servicio de recolección en los Fraccionamientos San Manuel y Veintisiete de Octubre, se realizan de manera normal, cubriendo la ruta en su totalidad”*³, esto es, de lunes a sábado con una frecuencia diaria, a partir de las 6:00 horas, por todas las calles de ambos asentamientos. Asimismo, en su informe el Ayuntamiento también señala a la unidad CP-XXX como la asignada a dicha ruta.⁴
9. Esto último fue corroborado por los resultados de la inspección realizada el día 14 de febrero de 2018,⁵ en la que se encontró dicha unidad mientras hacía su recorrido, refiriendo la cuadrilla de trabajadores presentes los datos proporcionados por el Ayuntamiento en torno a la frecuencia, el horario y la ruta del servicio de recolección.
10. No obstante, la Comisión encontró que testimonios de vecinos de ambos fraccionamientos señalan que la frecuencia del servicio puede oscilar entre las dos o tres visitas por semana,⁶ que estos recorridos pueden ocurrir cualquier día de la semana⁷ y que la ruta puede no comprender todas las calles.⁸ Tales hechos fueron corroborados cuando la Comisión realizó inspecciones durante tres días consecutivos, en horarios posteriores a las 13:00 horas, a fin de determinar la frecuencia del servicio de recolección.⁹
11. Asimismo, el Ayuntamiento afirma que *“cuando el camión recolector asignados a dichos fraccionamientos no pueda cubrir dicha recolección, ya sea por faltas mecánicas y otras causas, se envía otra unidad para sustituir el servicio de recolección”*.¹⁰ Sin embargo, los trabajadores de la unidad CP-XXX, responsable del servicio de recolección en ambos fraccionamientos, afirmaron que otros camiones de recolección no adoptan su ruta cuando la CP-XXX cae víctima de algún desperfecto.¹¹

2. Sobre la falta de control y supervisión

12. De acuerdo a lo afirmado por el Ayuntamiento, el mecanismo de control y supervisión del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos comprende al Departamento de Supervisión de la propia autoridad, el delegado municipal de dichos fraccionamientos y los medios de comunicación.¹²
13. La Comisión encontró, derivado de la nota informativa que da origen a este expediente y tras entrevistar a vecinos de ambos fraccionamientos, diferentes instancias en que se habría dado aviso a la autoridad municipal,¹³ al delegado municipal¹⁴ o a los medios de comunicación,¹⁵ sin encontrar respuesta.

² cfr. párrafos 6, 6.1, 6.2, 6.2.a, 6.2.b, 6.2.c, 6.2.d, 6.2.e,

³ cfr. párrafos 6.1, 6.2.e

⁴ cfr. párrafos 6.3

⁵ cfr. párrafo 5.8

⁶ cfr. párrafos 5.1, 5.2, 5.5.b, 5.5.c, 5.5.d, 5.5.e, 5.7

⁷ cfr. párrafos 5.3, 5.5.a, 5.7

⁸ cfr. párrafos 5.1, 5.3, 5.5.b, 5.5.c, 5.5.d.

⁹ cfr. párrafos 7, 7.1., 8, 8.1, 9, 9.1, 10, 10.1

¹⁰ cfr. párrafo 6.2.b

¹¹ cfr. párrafo 5.8

¹² cfr. párrafo 6.2.f

¹³ cfr. párrafo 5.4

¹⁴ cfr. párrafos 5.1, 5.2

¹⁵ cfr. párrafo 5.4

14. Esto último fue corroborado por los resultados de la inspección realizada el día 14 de febrero de 2018,¹⁶ en la que se encontró dicha unidad mientras hacía su recorrido, refiriendo la cuadrilla de trabajadores presentes los datos proporcionados por el Ayuntamiento en torno a la frecuencia, el horario y la ruta del servicio de recolección.
15. En su carácter de delegado suplente, el Sr. MAHT refiere que el delegado titular de ambos asentamientos está al tanto de la situación prevalente, así como que, ante alguna irregularidad en el servicio *“los habitantes lo contactan vía telefónica y enseguida realiza los trámites ante el ayuntamiento para solventar las deficiencias o los servicios que requieren”*.¹⁷ Sin embargo, vecinos de ambos fraccionamientos refieren dificultad para reportar las irregularidades en el servicio¹⁸ e inacción cuando son reportadas.¹⁹

B. Derechos vulnerados

16. En virtud de lo acreditado en el presente caso y una vez realizado el análisis jurídico sobre los hechos que motivaron la investigación de oficio de esta Comisión, se llega a la plena convicción de que servidores públicos adscritos al Ayuntamiento violentaron el **derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado**, en razón de **brindar deficientemente el servicio público de recolección de basura** en los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre.
17. En este orden de ideas, la conservación del medio ambiente sano y equilibrado depende en gran medida de la eficiencia y calidad de las acciones y políticas públicas que las autoridades apliquen en pro de este derecho humano, dentro de las cuales se encuentra la prestación de servicios públicos por parte de los distintos órdenes de gobierno, incluyendo la recolección de basura en los domicilios.
18. En el caso del servicio público de recolección de basura, este puede ser deficiente cuando el personal responsable de las unidades contraviene la programación con la que se recoge basura establecida por la autoridad, transitando de manera irregular y ocasionando la acumulación de basura y la generación de malos olores cuando no transita por la zona, así como cuando los mecanismos de control y supervisión de este servicio público no son eficaces; circunstancias que se acreditaron en el presente caso y, por tal motivo, quebrantan los criterios en materia del derecho humano al medio ambiente.
19. En esta tesitura, el servicio público de recolección de basura constituye una facultad conferida a los municipios, que deviene de lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, el cual dispone:

Artículo 115:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

20. Consecuentemente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 10, abunda sobre el servicio público de recolección de basura, preceptuando lo siguiente:

¹⁶ cfr. párrafo 15

¹⁷ cfr. párrafos 5.9

¹⁸ cfr. párrafos 5.3, 5.4, 5.5.e

¹⁹ cfr. párrafos 5.1, 5.4

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la **recolección**, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

21. Así pues, corresponde al Ayuntamiento materializar el mandato constitucional, proporcionando a sus habitantes el servicio público de recolección de basura; cuyo cumplimiento debe realizarse bajo ciertas especificidades, las cuales se encuentran consignadas en disposiciones normativas y reglamentarias en la materia.
22. Por lo que respecta al ámbito estatal, la legislación en la materia profundiza sobre cómo debe proporcionarse el servicio de recolección de basura a cargo de los municipios. En esta tesitura, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, mandata lo subsecuente:

Artículo 139. El barrido y la recolección de basura, desperdicios o residuos sólidos se efectuará en los días, horarios y lugares que determine la autoridad municipal, los cuales serán comunicados a la población de manera fehaciente.

23. De este último artículo, se desprende la importancia de que, en primer lugar, la autoridad municipal establezca los días, horas y lugares en que se efectuará la recolección de basura. En segundo lugar, la necesidad de que esta información sea comunicada a la población con la finalidad de que esta última puede acostumbrarse a colocar sus desechos en un día, hora y lugar determinado, evitando que se generen afectaciones al ambiente.
24. En este entendido, la autoridad señalada no cuenta con una regularización específica en relación especialmente a las horas en que transita la unidad en cada uno de los fraccionamientos afectados, ya que en el Itinerario de Ruta de Recolección Foránea 2018, remitido por la autoridad, solo se especifica que la ruta número 22 que incluye a ambos fraccionamientos se realiza de 06:00 a 13:00 horas, es decir, en un espacio de siete horas, sin puntualizar la hora aproximada en que recorre cada uno de estos fraccionamientos.
25. En esta tesitura, es menester considerar que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la Organización de las Naciones Unidas (CEPAL), en su “Guía general para la gestión de residuos sólidos domiciliarios”, señala lo subsecuente:

“...para obtener buenos rendimientos se hace necesario regularizar los días y horas de recolección en cada distrito, barrio o calle para acostumbrar a los moradores y facilitar la evacuación de los desperdicios de sus hogares. Así se evita que la basura se mantenga por horas en las calles, dando margen a la búsqueda de recolectores ambulantes y animales (por ejemplo, perros) que puedan hurgar en los residuos.”

26. De lo anterior, se advierte la primera deficiencia en la prestación del servicio de recolección de basura en los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre, esto es, el no contar con una regularización específica que permita conocer los horarios aproximados en que la unidad transitará en cada uno de estos fraccionamientos.

27. Esta situación, aunada a que se acreditó que la unidad recolectora no transita de lunes a sábado, ni calle por calle, a como lo informó la autoridad, incentiva la falta de cultura de protección ambiental en los habitantes y, claramente, les imposibilita tener certeza sobre los días, horarios, y lugares específicos en los que se recogerá la basura, ya que los testimonios no coinciden en puntualizar cuáles son los días exactos y las horas en que transita la unidad, sino que los habitantes sacan la basura a la vía pública en cualquier momento o bien la resguardan en sus domicilios hasta enterarse que la unidad se encuentra recogiendo la basura.

28. Ahora bien, además de establecer de forma específica las rutas, los días y las horas en que se realiza la recolección de basura, y de que la población conozca esta información, se precisa que los servidores públicos responsables de este servicio municipal den cumplimiento a cabalidad con dicha programación. De esta manera, el Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Centro dispone en su artículo 15:

Artículo 15. *Los responsables de las unidades recolectoras, **deberán cumplir con sus rutas y frecuencias en los horarios establecidos** y anunciar su paso por el método que la Coordinación determine.*

29. Asimismo, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centro, en su artículo 116, fracción III, prohíbe que la basura se saque con demasiada anticipación a la vía pública:

Artículo 116.- *Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, deberán colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:*

III. Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;

30. Cabe señalar que las autoridades responsables tiene diversas obligaciones para efectos de que el servicio público de recolección de basura sea eficaz y se preste adecuadamente, las cuales se encuentran consignadas en el Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Centro, y que atañen a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, la Coordinación General de Servicios Municipales y la Coordinación de Limpia, todas del Ayuntamiento:

Artículo 9. *Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales además de las previstas en la ley, las siguientes:*

*IV. **Supervisar** que la Coordinación General y la Coordinación presten adecuadamente el servicio público de limpia;*

Artículo 10. *Son atribuciones y obligaciones de la Coordinación General, además de las señaladas en el artículo 97 de la Ley, las siguientes:*

*I. **Supervisar el servicio público de limpia** y ordenar que se realicen las actividades que estime necesarias para mejorar y optimizar ese servicio;*

Artículo 11. *Son atribuciones y obligaciones de la Coordinación, las siguientes:*

II. Prestar el servicio público de limpia en forma organizada y con apego al programa de trabajo y proyectos autorizados;

*III. Realizar los estudios y determinar la zonificación de las áreas urbanas del municipio, para la creación, modificación o ampliación de las rutas de servicio; así como **difundir los***

horarios, rutas y frecuencias de prestación de la recolección de residuos sólidos urbanos y cumplir con ella;

VII. Vigilar en coordinación con autoridades estatales y municipales ***para evitar*** que se tiren, derramen, depositen o ***acumulen residuos*** en la vía pública, parques públicos, jardines municipales o en lugares prohibidos;

31. De ello se infiere que el servicio de limpia, en el que se incluye la recolección de basura, debe encontrarse organizado y supervisado por las autoridades. Al respecto, la autoridad informó que su mecanismo de control y supervisión del servicio de recolección de basura en dichos fraccionamientos se realiza a través del Departamento de Supervisión, así como las gestiones que haga el delegado municipal y los medios de comunicación.
32. Sin embargo, tal y como quedó asentado, diversos habitantes de los fraccionamientos afectados manifestaron que no cuentan propiamente con un delegado municipal que pueda atender estas problemáticas y que por esa razón acuden con el delegado municipal de otra colonia. Ante dichas afirmaciones, el personal de esta Comisión entrevistó al delegado municipal de la colonia Parrilla II, quien refirió estar al tanto de esta situación que aqueja a los habitantes de los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre; asimismo, señaló que él hace los trámites correspondientes ante la autoridad cuando los vecinos de dichos fraccionamientos reportan anomalías en el servicio de recolección de basura.
33. En adición a ello, partiendo de que uno de los mecanismos de control y supervisión de la autoridad sobre el servicio de recolección de basura en los fraccionamientos afectados lo constituyen los medios de comunicación, debe tenerse en cuenta que los hechos que originaron la investigación de oficio de esta Comisión se conocieron precisamente a partir de una nota periodística de fecha 6 de febrero de 2018.
34. Es importante destacar que, en contestación a lo solicitado por esta Comisión, en relación a las causas por las que no se había prestado el servicio de recolección de basura en los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre, **la autoridad informó que este servicio se está brindando con normalidad** en dichos fraccionamientos; además, señaló que la recolección de basura se realiza de lunes a sábado, calle por calle. Dichos datos niegan que existan problemáticas en la prestación de este servicio público, revelando la falta de conocimiento de esta situación por parte de la Coordinación General de Servicios Municipales y la Coordinación de Limpia del Ayuntamiento.
35. Al respecto, es menester tener en cuenta que esta Comisión acreditó la existencia de irregularidades en la frecuencia con que transita la unidad y que no se está recogiendo con habitualidad la basura de lunes a sábado, ni en los horarios informados; situación que resulta contraria a la respuesta que la autoridad remite, evidenciando que los mecanismos que utiliza para controlar y supervisar el servicio de recolección de basura en los fraccionamientos afectados no están siendo eficaces, puesto que la autoridad afirma la normalidad con la que se presta este servicio, no obstante el conocimiento que tiene el delegado municipal de la situación y a pesar de la publicidad de los hechos en medios de comunicación; mecanismos que la autoridad utiliza para el control y supervisión de este servicio público.
36. Es menester recordar que la protección del medio ambiente se convirtió en un tema internacional a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, en 1972, en la cual se adoptó la Declaración de Estocolmo, cuyo principio 1 establece lo siguiente:

Principio 1. El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y a condiciones satisfactorias de vida, en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar. Tiene el solemne deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

37. En el presente caso, se advierte que la acumulación de basura, a la que contribuyen las deficiencias en el servicio público de recolección de basura y la falta de un mecanismo eficaz de control y supervisión son circunstancias que no son compatibles con la dignidad y el bienestar de las personas que habitan los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre.
38. Asimismo, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se han concertado diversos acuerdos internacionales en esta materia, siendo el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) el que reconoce específicamente el derecho a un medio ambiente sano:

Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. ...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

39. De igual manera, en el ámbito federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este derecho en su artículo 4º, párrafo quinto:

“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

40. Así pues, los habitantes de los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre no podrán acceder a esa aspiración constitucional en tanto la autoridad señalada no establezca una programación específica en la que se recogerá la basura de sus domicilios para cada uno de estos fraccionamientos, y no cuente con un mecanismo eficaz para el control y supervisión del mismo.
41. Aunado a ello, la autoridad involucrada en el presente caso, debe considerar lo dispuesto en la legislación local en materia del derecho humano al medio ambiente, ya que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece en su artículo 2 que toda persona tiene derecho humano a un medio ambiente saludable y equilibrado:

“... XXXIX. Toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado en el Estado de Tabasco. Las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental;...”

42. En adición, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco establece cuáles son los principios de la política ambiental en el Estado:

Artículo 7. *La política ambiental en el Estado de Tabasco, se rige por los siguientes principios: ... III. Las autoridades y los particulares son corresponsables en la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente, así como del manejo de los*

ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Estado, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;

43. Con ello se entiende que existe una corresponsabilidad entre las autoridades y los ciudadanos respecto de la conservación del medio ambiente; sin embargo, en el presente caso, se acreditaron omisiones por parte de servidores públicos del Ayuntamiento: en primer lugar, en razón de que no contar con una regularización específica para el servicio de recolección de basura y porque no se están cumpliendo los días ni la modalidad de transitar calle por calle que la autoridad tiene prevista para dichos fraccionamientos; en segundo lugar, se tiene la falta de un mecanismo eficaz que permita la atención y supervisión del servicio público de recolección.
44. Es menester considerar que la autoridad al informar sobre los criterios que fundamentan el método de recolección de basura en los fraccionamientos afectados, en ningún momento señaló que hubiera algún sustento analítico o referencial en la materia sobre este respecto. En relación a ello, es importante tener en cuenta que los métodos para llevar a la práctica este servicio público deben estar apegados a los criterios del derecho humano a la conservación del medio ambiente sano y equilibrado, y en el caso particular que se resuelve, con respeto irrestricto al interés superior de los menores, quienes sufren molestias por los malos olores que genera la acumulación de basura en el punto en el que habitualmente se colocan los desechos.
45. En ese tenor, se afirma que los habitantes de los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y equilibrado, tal como se fundamenta con el marco jurídico que antecede, lo cual se traduce para la autoridad, en la obligación de otorgar garantías mínimas para que las personas hagan efectivo este derecho humano. En ese orden de ideas, el proporcionar deficientemente el servicio público de recolección de basura, causa la violación al derecho humano a la conservación del medio ambiente en agravio de los habitantes de los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre.

C. Resumen de la valoración

46. De todo lo anterior, se desprende que las evidencias aportadas por el Ayuntamiento en su informe no generan convicción en torno a la regularidad del servicio de recolección de residuos sólidos en los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre, acreditándose que el servicio es brindado de manera más bien irregular en lo concerniente a frecuencia e itinerario, de acuerdo a testimonios de vecinos de ambos fraccionamientos y las inspecciones realizadas por esta Comisión, configurándose en una violación al derecho a un medio ambiente sano de los agraviados.
47. Asimismo, no obstante lo dicho por el Ayuntamiento en su informe y el Sr. HT, en su calidad de delegado suplente de los fraccionamientos en comento, el mecanismo de control y supervisión del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos no opera de manera óptima y no redunde en protección contra las irregularidades en dicho servicio.

II. Reparación del daño

48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), en el caso *Blake vs Guatemala* (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) expresa que la reparación

- 48.1. *“es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.*
49. En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicha Corte, en el caso *Blanco Romero y Otros vs Venezuela* (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que *“es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”*, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como *“las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”*, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:
- 49.1. *“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*
50. Cuando el Estado contraviene el contenido de un derecho reconocido -como el derecho a un medio ambiente sano, en este caso-, incurre en dicha responsabilidad, de modo que debe, de cara a la población y la comunidad internacional, responder por la acción o por la conducta omisa de sus servidores públicos que haya vulnerado los derechos de una persona o colectivo y reparar el daño causado.
51. Al efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) **Garantizar**; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra**

obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

52. Idealmente, las medidas para reparar el daño consistirían en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se consumara el hecho violatorio de derechos humanos, más esto no siempre resulta posible.²⁰ Pese a lo anterior, las medidas de reparación del daño instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, al final, a disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
53. En este tenor, el numeral 15 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que:

..una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.²¹

54. La jurisprudencia del sistema interamericano establece también que la reparación del daño “debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición”.²² En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha descrito²³ los elementos que conforman una reparación “plena y efectiva”²⁴, “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso”²⁵, y

²⁰ Ver Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C Nº. 7, párrafos 26-27; *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C Nº. 15, párrafos 47-49; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C Nº. 91, párrafos 41-42; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C Nº. 48, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C Nº. 99, párrafo 149

²¹ En adelante, Principios y directrices básicos. Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párrafo 1

²³ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*, 1 de marzo de 2018, OEA/Ser.L/V/II.167

²⁴ OACNUDH, Idem. Principio 18

²⁵ OACNUDH, Idem. Principio 18

propone como modalidades de reparación las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁶

55. En este sentido, los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación subrayan que la reparación de violaciones a los derechos humanos debe ser adecuada para las víctimas y sus familiares. Al respecto, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

56. Así, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada.
57. En atención a ello, esta Comisión Estatal considera que la violación al derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado que se acredita en el presente caso puede ser reparada a través de las **garantías de no repetición y rehabilitación**.

A. De las garantías de no repetición

58. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de acciones, políticas públicas, protocolos y la capacitación de funcionarios. En este orden de ideas, la Comisión estima importante que, para que no vuelvan a suscitarse los hechos que motivaron la presente recomendación, con apego irrestricto a los criterios del derecho humano al medio ambiente y al interés superior de los menores, la autoridad señalada debe especificar en su “Itinerario de Rutas de Recolección Foránea 2018”, cuáles serán las horas, la modalidad y los puntos de recolección en los que se recogerá la basura en los fraccionamientos afectados.
59. Lo anterior en razón de que la autoridad informó a esta Comisión que la programación de recolecta de basura para ambos fraccionamientos es de lunes a sábado, de 06:00 a 13:00 horas, sin señalar la hora estimada en que comienza a recorrer cada uno de los fraccionamientos, por

²⁶ CIDH, Idem, párrafo 73.

lo que se entiende que la unidad recolectora puede transitar indistintamente en ese espacio de siete horas, ya sea por el fraccionamiento San Manuel, o bien, por 27 de Octubre. Esto aunado a que se acreditó que la unidad transita de manera irregular y que no está cumpliendo con los días y horarios establecidos por la autoridad señalada.

60. De allí la necesidad de que la autoridad especifique la programación y rutas que tendrá el personal de recolección, a fin de que los habitantes se habitúen, tal como lo señala la CEPAL, a colocar sus desechos en un día, hora y lugar específico, evitando con ello que se acumule basura en lugares prohibidos y se generen molestias o afectaciones a terceras personas.
61. De igual forma, es oportuno recordar la importancia de que la ciudadanía, en este caso los habitantes de los fraccionamientos afectados, tenga conocimiento de cuál será la programación específica con la que se llevará a cabo el servicio público de recolección de basura. Para ello, se considera primordial que dicha programación sea pública en el sitio web oficial del Ayuntamiento y sus distintos canales, páginas y/o perfiles de redes sociales, así como hacer llegar esta información a través de una notificación a los habitantes, haciendo alusión asimismo a las prohibiciones que consigna el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centro respecto de la limpieza pública.
62. Aunado a lo anterior, esta Comisión, considerando los hechos acreditados en el presente caso, sugiere la adopción de un **mecanismo integral de supervisión periódica, atención ciudadana y seguimiento**; para lo cual será necesario supervisar integralmente de manera periódica el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos en materia de recolección de basura, incluyendo direcciones, coordinaciones hasta el personal encargado de recoger la basura. Asimismo, en dicho mecanismo deberá preverse la existencia de un medio coordinado de comunicación entre autoridades, para dar la debida atención y seguimiento a los reportes de los habitantes de Centro, estableciendo el área o el personal que será el primer contacto con la ciudadanía y la manera en que la información recibida será turnada a las áreas correspondientes, dando vista a superiores jerárquicos.
63. En adición, es aconsejable que la autoridad señalada instruya a todo su personal a nivel de capacitación-educación en temas relativos al concepto de derechos humanos, el derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado y, en específico, el personal responsable del servicio público de recolección de basura precisará de una capacitación que les permita entender que dicho servicio se encuentra íntimamente relacionado con el respeto, garantía y protección del derecho humano al medio ambiente.
64. Por último, se considera pertinente colocar señalamientos que prohíban la acumulación o colocación de desechos especialmente en la zona próxima a las escuelas y el puesto de venta de pollos asados, en el que habitualmente se acumula basura, a fin de evitar que se generen malos olores y molestias.

III. Recomendaciones y conclusión

65. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado,

LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO

SE PERMITE FORMULAR RESPETUOSAMENTE A USTED LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

Recomendación número 43/2018: Gire instrucciones a efecto de desarrollar, adoptar y dar seguimiento a una logística, correcta y suficiente que permita garantizar la regularidad del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos en los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre, esto en términos de frecuencia, horarios, modalidad e itinerario.

Recomendación número 44/2018: Extienda instrucciones a quien corresponda a efecto de que, una vez establecida dicha logística, se publiquen en lugar visible y accesible de su sitio web oficial la programación, modalidad y rutas específicas del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos en los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre, así como que se difundan a través de los canales, páginas y/o perfiles oficiales del H. Ayuntamiento de Centro en las diferentes redes sociales, debiendo ser de fácil acceso y consulta para la ciudadanía.

Recomendación número 45/2018: Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se notifique a los vecinos de los fraccionamientos San Manuel y 27 de Octubre cuáles serán los días, horarios, modalidad y rutas específicas del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, a fin de evitar que saquen dichos residuos a la vía pública con demasiada antelación.

Recomendación número 46/2018: Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de diseñar y adoptar, bajo los términos descritos en el párrafo 78 del presente, un mecanismo integral de supervisión, atención y seguimiento al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos.

Recomendación número 47/2018: Extienda instrucciones a quien resulte pertinente a fin de que se haga saber por oficio al personal encargado del servicio de limpia municipal, incluyendo a los responsables de la unidad CP-XXX, las consecuencias jurídicas de no cumplir con los días, horas, modalidad y rutas establecidas, para lo cual se hará alusión a los hechos que motivaron las presentes recomendaciones.

Recomendación número 48/2018: Instruya a quien corresponda para que, a fin de que hechos como los que dan origen a la presente no se repitan, se implemente capacitación-educación, dirigida a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Municipales y la Coordinación de Limpia del Ayuntamiento, en torno al **concepto de derechos humanos** y el **derecho a un medio ambiente sano**, debiendo remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

Recomendación número 49/2018: Disponga las facilidades necesarias para que, en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente capacitación-educación, dirigida a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Municipales y la Coordinación de Limpia del Ayuntamiento, respecto a la planeación y prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, incluyendo alternativas para la prerrecolección, manejo interno y domiciliario y recolección de dichos residuos, debiendo remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

66. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas Recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos

fijados en estas Recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

67. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.
68. Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas, como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los derechos humanos.
69. De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de **quince días hábiles**, siguientes a la notificación.
70. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión, dentro de un término de **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
71. La falta de respuesta, o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**PFCA
TITULAR CEDH**